Lima, quince de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado Zenón Salvador Morales contra la resolución de ojas trescientos treinta y uno, del cuatro de octubre de dos mil once, que dèclaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintidos, del veintiséis de setiembre de dos mil once, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos veinticuatro, del doce de abril de dos mil once, lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública – retardo de actos funcionales en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Emilia Socorro Santillán Abal y María Elena Gonzales Acosta a yun año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el mismo periodo de la condena, así como fijó en mil quinientos nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados, en razón de auinientos nuevos soles para cada uno de ellos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa técnica del encausado Zenón Salvador Morales en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y cinco sostiene que se vulneró la observancia al debido proceso porque -a su juicio- fue irregular que el mismo día que el Juez Penal se avocó a la causa haya expedido la sentencia; que, además, se infringió el principio de presunción de inocencia pues se condenó a su patrocinado sin que existan pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad penal en el hecho que se le împuta; que no se tuvo en cuenta que aquél actuó negligentemente, por

- 2 -

tanto, debió absolvérsele debido a que en este tipo de delitos la forma culposa es impune; que, asimismo, no se apreció que la agraviada Gonzales Acosta haya reiterado su petición de cambio de régimen laboral -de obrera contratada en el régimen laboral privado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho al régimen público del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis-, de lo que se concluye que no se le ocasionó daño alguno. Segundo: Que el recurso de queja excepcional es aquél que se interpone ante la Sala Penal Superior respecto de la denegatoria del recurso de nulidad que resultaría fundado siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y siete numeral dos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-. Tercero: Que no resultan estimables los agravios esgrimidos por el recurrente porque de la revisión de las piezas procesales que forman el presente cuadernillo se advierte que estando la causa para expedir sentencia, el acusado Salvador Morales, quien fue declarado reo contumaz con orden de ubicación y captura a pivel nacional e internacional -véase resolución número doce a fojas dosetentos cinco-, se puso a derecho, permitiendo la actuación dèl órgano jurisdiccional, de ahí que, encontrándose en custodia en la carceleta de la Policía Judicial, el Juez Penal Beraún Sánchez debidamente se avocó al conocimiento de la causa -por licencia del Juez Penal titular- y en el día efectuó la diligencia de lectura de sentencia a fin de resolver la situación jurídica del indicado procesado, tutelando sus derechos e intereses legítimos, por lo que no existe la alegada vulneración del debido proceso consagrado en el inciso tres del artículo ciento treinta

- 3 -

y nueve de la Constitución. Cuarto: Que en cuanto al agravio de vulneración del principio de presunción de inocencia, se evidencia que existen congruentes y suficientes elementos probatorios que condujeron anto al Juez Penal como al Colegiado Superior a crear convicción para dèterminar la responsabilidad penal del encausado, quien en su condición de Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con conocimiento y voluntad, ilegalmente retardó emitir el Informe técnico en relación con la solicitud de cambio de régimen laboral de las agraviadas Emilia Socorro Santillán Abal y María Elena Gonzales Acosta; que, en puridad, lo que pretende cuestionar el recurrente es el sentido de la sentencia de vista que confirma la condena dictada en contra de su representado; que, sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a realizar un reexamen de la valoración efectuada por el Juez Penal ni por la Sala Penal Superior, al expedir la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista respectivas, las que además han sido debidamente motivadas conforme a lo dispuesto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y han precisado los fundamentos de derecho y juicios de valor que avalaron la condena dictada, sin que ésta pueda ser calificada de irrazonable o que se sustentó en información que no tiene la condición jurídica de prueba de cardo; que, por lo demás, no se presentan los presupuestos contemplados en la norma señalada en el segundo fundamento jurídico de esta Ejecutoria. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del encausado Zehón Salvador Morales contra la resolución de fojas trescientos treinta y

- 4 -

uno, del cuatro de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintidós, del veintiséis de setiembre de dos mil once, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos veinticuatro, del doce de abril de dos mil once, lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública – retardo de actos funcionales en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Emilia Socorro Santillán Abal y María Elena Gonzales Acosta a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de un año bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el mismo periodo de la condena, así como fijó en mil quinientos nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados, en razón de quinientos nuevos soles para cada uno de ellos: MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

MORALES PARRAGUEZ

lun

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAN EVA CHAVEZ VERAMENDA

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

™^ O 4 MAY0 2012